

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redacción casa de los Sres. Vinda & hijas de Mihón á 90 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscriptores, y un real línea para los que no lo son.

### PARTE OFICIAL.

#### Del Gobierno de provincia.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Nº 526.

*En la tarde de hoy se ha recibido en este Gobierno de provincia el despacho telegráfico siguiente:*

«El Excmo. Sr. General en Jefe desde el Campamento de Otero con fecha 5, dice al Ministro de la Guerra.

La moral y el espíritu del soldado inmejorables, siempre alegre y dispuesto á cuanto se le pida. El temporal recio y se duda pueda pasarse el Estrecho.

Con la del 6 desde el mismo Campamento dice lo siguiente:

Continúo en las mismas posiciones. El enemigo no ha hecho un solo disparo desde el 30, parece haber renunciado á la ofensiva. Las obras mejoran y aumentan para asegurar la posición del terreno conquistado. El temporal ha mejorado.»

León 7 de Diciembre de 1859.—Genaro Alas.

*En la tarde de hoy se ha recibido en este Gobierno de provincia el despacho telegráfico siguiente:*

«Campamento del Otero 7 Diciembre de 1859. Siguen las obras de fortificación.—Cádiz 7. El Alava y la Niña han suspendido su salida por haber refrescado S. E. Con-

tinuarán embareados los caballos y se aprovechará el primer momento favorable. Ha entrado alguna mar.

León 8 de Diciembre de 1859.

= Genaro Alas.

(GACETA DEL 3 DE DICIEMBRE NÚM. 355.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### Parte recibido en este Ministerio.

Ejército de África.—Estado Mayor general.—El General de División D. Manuel Gassel encargado interinamente del mando del primer cuerpo de ejército por indisposición del Comandante en Jefe del mismo, con fecha 26 del actual, desde el cuartel general del campamento del Serrallo, me dice lo que sigue:

«Exmo. Sr.: En mi parte telegráfica del 24 ofrecí á V. E. darle el detalado de la acción que tuvo lugar aquél dia sobre el reducto, camino de la Anghera. Hoy lo verifico manifestando á V. E. que después que yo marché á hacer un reconocimiento sobre el reducto que cubre el camino de Tetuán, y como á las dos de la tarde, los moros en grandes grupos amenazaron envolver por nuestra derecha el primero de dichos reductos, guarnecido por el segundo batallón del Rey al mando de su Coronel, y una batería de montaña.

Cuatro compañías del primer batallón del citado regimiento, mandadas por el Comandante D. Manuel Andía, cubrían el camino de Anghera.

Estas fuerzas defendieron sus

puestos con valor y decisión, siendo reforzadas las últimas por dis-

posición del General de la división con

las dos compañías restantes del mis-

mo batallón. Empeñado el combate,

fue preciso reforzar aun mas el pri-

mero del Rey con el de cazadores

de Barbastro, del cual dos compa-

nías dieron una carga á la bayoneta,

logrando rebazar al enemigo

sobre su derecha.

Avanzando en su ataque los cuerpos ya expresados, marcharon en su apoyo los batallones de ca-

zadores de las Navas y Simancas con el Brigadier Elío á la cabeza. En este momento llegó yo al lugar de la acción, y di disposiciones que, llevadas á cabo por los valientes ejércitos que la sostuvieron, dieron por resultado que los moros fueran rechazados en todas direcciones á sus guardias de Sierra Buttones; y si bien mostraron en los últimos momentos alguna tenacidad en la resistencia, fué con la idea de recoger los muertos, lo que no pudieron lograr á la vista de las tropas.

La acción, Excmo. Sr., duró hasta el anochecer, sin que fuese obstáculo á interrumpirla un fuerte aguacero, que duró tanto como ella.

Mis pérdidas han sido en este día de ocho muertos y treinta y uno heridos y contusos, cuya relación mandaré á V. E. con oficio por separado. La del enemigo ha sido superior: en todos los grupos en que se presentaron dejaron muertos y retiraron heridos, pues la artillería del reducto jugó con tanto acierto en algunos momentos, que hizo caer sus proyectiles en medio de los peñotes de los moros.

No concluiré este parte sin haber un elogio de todos los cuerpos que la tomaron en la acción por su brillante comportamiento. Mis Ayudantes, Oficiales á mis órdenes y los de Estado Mayor, incluso su Jefe, que me acompañaron, han secundado mis disposiciones con prontitud y acierto. Muchos de estos y de los cuerpos expresados se han hecho acreedores á la munificencia de S. M.»

Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. para su superior co-

nocimiento, y á fin de que se sirva elevarlo al de S. M.; debiendo manifestarle al propio tiempo que oportunamente haré la propuesta de gracias á que se han hecho acreedores los Jefes, Oficiales e individuos de tropa que han concurrido á esta acción de guerra, pues como no la he presenciado no me considero facultado para la aprobación de dichas gracias.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general frente á Ceuta 29 de Noviembre de 1859.—Leopoldo O'Donnell.

#### DESPACHO TELEGRÁFICO.

Rectificación enviada de Algeciras á las cifras de los resúmenes de las pérdidas sufridas en las tropas del ejército de África, publicados en la Gaceta de ayer.

Tropa, muertos, 8; heridos, 291; contusos, 6.

Total del dia 23. Muertos, 14; heridos, 307; contusos, 12.

Total del dia 30. Muertos, 45; heridos, 238; contusos, 43.

Total general. Muertos, 88; heridos, 644; contusos, 73.

Resumen: Generales, 1 herido. Jefes, 1 muerto, 1 contuso.

Oficiales, 8 muertos, 32 heridos, 12 contusos.

Tropa, 79 muertos, 608 heridos, 60 contusos.

Total, 88 muertos, 644 heridos, 73 contusos.

Campamento de Ceuta 2 de Diciembre.

(GACETA DEL 27 DE NOVIEMBRE NÚM. 351.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Umo. Sr.: Con objeto de que la Dirección general del Tesoro pueda situar oportunamente los fondos que sean necesarios para satisfacer con toda prontitud los cupones de los títulos de la Deu-

da consolidada y difundida interior, así como los de acciones de carreteras, Arco-carriles y obras públicas cuyo pago se domicile en los capitales de provincia en virtud de la facultad que concede a sus tenedores el Real decreto de 22 de Octubre de 1858, y se extiende a la vez que á la sombra de una disposición dictada en beneficio de los rentistas del Estado residentes en las provincias, para que puedan cobrar con mayor facilidad y sin quebranto sus intereses, se practiquen operaciones de otra especie en perjuicio del Tesoro, S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo propuesto por lo expresa Dirección, ha tenido á bien mandar lo siguiente:

1º Los cupones de los efectos de la Deuda pública que se domicilién en los capitales de provincia, con arreglo á lo dispuesto en el citado Real decreto de 22 de Octubre de 1858, se presentarán en las respectivas Tesorerías en los 15 días inmediatamente anteriores al de su vencimiento, acompañados de las correspondientes facturas, y con los requisitos que establece la prevenencia 1º de la Real Orden de la mencionada fecha suscrita en la Gaceta del siguiente día.

2º Expirado queso este plazo, no podrán domiciliarse en provincias dichos cupones, y sus tenedores deberán realizar su cobro precisamente en lo Director general de la Deuda.

3º Los Tesoreros de provincia cuidarán de que los cupones presentados dentro del plazo designado en la disposición 1º se remitan á la Dirección general de la Deuda pública en los términos y para los efectos que determinan las prevenencias 2º y 3º de la referida Real Orden de 22 de Octubre de 1858, cuya dependencia dará conocimiento oportunamente á los respectivos Tesoreros del resultado que ofrezca el reconocimiento de dichos cupones, con devolución de la factura, & lo que pueda abonarse su importe en los próximos días siguientes al en que vengan.

De Real orden lo comunicó á V. E., para su cumplimiento. Díos guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1859. —Salaverría.—Señor Director general de la Deuda pública.

MADRID 19 de Noviembre de 1859.—El Oficial primero, Enrique del Pozo.—Señor....

(Sobre del 20 de Noviembre de 1859)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Administración.—Negociado 6º.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negado por V. S. al Juez de Hacienda de esa provincia para procesar á José Ruiz, estanciero de Villablanca, por suponerle haber cometido faltas en el desempeño de su destino, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Huelva ha negado al Juez de Hacienda del mismo punto la autorización que solicitó para procesar al estancero de Villablanca José Ruiz:

##### Reseña:

Que el Alcalde del mencionado pueblo pidió al Juzgado unas diligencias que había instruido, y en las que hace constar que, a consecuencia de varias denuncias que se le hicieron, practicó una vista en el establecimiento del pueblo acompañado de varios Regidores y hombres buenos, y perseguió que lo sal se vendía algunos maravillas en libra más cara de lo que la tarifa vigente previene, sin que tuviera este documento el estancero: que no se llevaban los libros en debida forma; y por último, que en 10 cajillas de tabaco faltaba peso, si bien esta falta, en concepto del mismo Alcalde, podía ser natural porque no presentaban recibos de haber sido abiertos;

Que el Juzgado, con tales antecedentes, pidió la autorización de que se tratase; y el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, lo denegó porque las oficinas del ramo lo han manifestado que no consta que el Administrador allátempera á quien corresponda, y que hoy ya no ocupa el mismo destino, entregase al estancero la tarifa vigente, pidiendo por cierto lo que él manifestó de que cobrara por ignorancia algunos maravillas más; que no pudiendo darse á lo sumo más garantía que la de 10 ó 11 reales mensuales, está pronto á devolver por los dos meses que duró esta mayor exención;

Que jamás tuvieron los Rentes estancadas en el pueblo de Villablanca más crecimiento que en los dos meses transcurridos desde que estuvo á cargo del estancero de quien su trato, si ve desempeñó más puntualmente el servicio:

Que examinado el libro de oficios, aparece llevado en rústica; y por último, pasadas diferentes cajillas de tabaco procedentes de la Fabrica de Sevilla, se advierte en muchas de ellas falta de uno y medio y hasta dos ademas en el peso por el natural resarcimiento del tabaco;

Que no obstante todo esto, el estancero no estuvo suspendido de oficio del Gobernador, y se han dictado providencias para que en todos los establecimientos de la provincia haya justas y pesos correspondientes:

En vista de tales antecedentes, y Considerando:

1º Que no aparece intención de delinquir de parte del estancero Ruiz, supuesto lo insignificante del exceso que se le atribuye, su espontáneo ofrecimiento de reparar el pequeño daño que haya podido ocasionar por ignorancia á ellos.

De Real orden, comunicado por dicho Sr. Ministro, lo tratado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Díos guarde á V. E. muchos

de que de sus actos y conducta han dado sus superiores e inmediatos Jefes;

2º Que con las disposiciones del Gobernador queda corregida la falta de celo en que haya incurrido el estancero y preventa la repetición de estos sucesos;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Huelva:

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Díos guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1859.—Pascua Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

(Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Díos guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1859.—Pascua Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Sacedón la autorización que solicitó para procesar á D. Mariano Arribas, Teniente de Alcalde de Córcoles; Resulta el informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Sacedón la autorización que solicitó para procesar á D. Mariano Arribas, Teniente de Alcalde de Córcoles;

Resulta que este funcionario, encargado del ramo de policía rural y autorizado competentemente por el Alcalde, su superior jerárquico, impuso gubernativamente en su pueblo correspondiente algunas multas, que no excedieron de 100 rs. la mas creida, á tres vecinos del pueblo, cuyos ganados habían sido encontrados por su guarda rural pertenecientes a propietarios ajenos;

Que denunciadas al Juzgado estas providencias por los que habían sido objeto de ellas, se comenzó á proceder contra el Teniente de Alcalde; y aun cuando el Promotor fiscal opinó por el sobreseimiento, con imposición de costas á los denunciados, porque creía que dicho funcionario había obrado en cumplimiento de su deber, el Juez plidió la autorización que solicitó para proceder á la casa del pedáneo donde se encontraba su contraria, y después de haberla prevenido que se dispusiese para ir á la cárcel;

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

Q

o

dos y por si éste no ha sido reclamada ni procede, mientras no se recobre competente, ni tráct de ello ni pueda tratar el Teniente de Alcalde, que su limitación a castigar gubernativamente la falta de policía rural exigeida;

3.<sup>a</sup> Que aun cuando se haya extenuado al imponer las multas de lo prevenido en la regla 19 del bando publicado en Cárceles, como quiera que este bando no pudiese derogar ni limitar las facultades que las disposiciones superiores citadas confieren a las Autoridades administrativas, y por otra parte al Teniente de Alcalde tampoco se le pone limitación de ninguna especie en la autorización que se le da, bien pudiendo obviar como se lo prevenía con arreglo a las leyes vigentes, sin perjuicio de que su conducta en este punto quede sujeta al examen de sus superiores jerárquicos en la línea administrativa;

Las Secciones opinan que debe conformarse la negativa acordada por el Gobernador de Guadalajara:

Y habiendo dolido S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con la consultada por las referidas Secciones, de Real orden lo comunicó a V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Díos guarde a V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1859.

=Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

(GACETA DEL 1.<sup>o</sup> DE DICIEMBRE NUM. 333)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

##### Administración.—Negociado 5.<sup>a</sup>—Circular.

La ley sobre el material extraordinario de todos los servicios del Estado concede al Ministerio de la Gobernación una suma de 70 millones, estableciéndose por el art. 4.<sup>a</sup> de la misma ley, que con el presupuesto de 1851, el Gobierno presentará a las Cortes la distribución detallada de las diferentes obras y servicios a que se le da destino, el crédito abierto a cada Ministerio; este último artículo impone el deber a esta Secretaría del Despacho de justificar esta distribución con todo conocimiento, ya de los necesarios más pertinentes a que se precisa atender, y ya también con el del costo efectivo de las obras, que solo puede darse con la formación de los proyectos correspondientes y presupuestos para año cuando las primeras pueden ser conocidas de los respectivos centros administrativos, y la organización dada a los Arquitectos provinciales y Juntas de Fomento urbano para liquidar los segundos con toda la exactitud e intensidad que reclaman asuntos de esta naturaleza, no es menos exacto que la cifra señalada en la ley del material extraordinario se encuentra excesivamente reducida para atender a los numerosos servicios que dependen de este Ministerio, ya se relajaran estos a los que deben ser costeados exclusivamente por el Estado, o ya se consagre una parte de ellos para recomponer o estimular los esfuerzos y sacrificios que a estos objetos dedican las Corporaciones municipales y provinciales. En la imposibilidad, por lo tanto, de atender a todos ellos como sería de desechar para que su distribución pueda hacerse

de la manera más equitativa a) por que conveniente, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha querido resuver lo siguiente;

4.<sup>a</sup> Un Real decreto fijará los edificios públicos que debidamente ejercitan exclusivamente con fondos del Estado, lo deben ser con cargo al servicio del material extraordinario.

2.<sup>a</sup> Acordadas la clase y número de estos, y formado por el respectivo centro directivo el programa y condiciones a que deben satisfacer, la Dirección de Administración dictará las disposiciones oportunas para la formación de los proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones, proponiendo el sistema de ejecución que juzgue más conveniente seguir para que estos correspondan al servicio a que se destinan y cuya dirección lo está encargada.

3.<sup>a</sup> No podrá destinarse cantidad alguna de la señalada por la ley citada para esto Ministerio sin previa formación y aprobación de los respectivos proyectos y presupuestos.

4.<sup>a</sup> El Estado, hasta llegar al límite del crédito, auxiliará a los pueblos ó provincias que con fondos municipales ó provinciales procedan a la construcción de nuevas carreteras ó establecimientos de beneficencia. Para poder acregar esta subvención será condición preceptiva haber cumplido las formalidades que establece el art. 3.<sup>a</sup>

5.<sup>a</sup> Todos los proyectos a que se refieren los artículos anteriores deberán hallarse terminados y remitidos a este Ministerio para el 31 de Marzo del año próximo.

De Real orden lo digo a V. S. para que, excitando el celo de las Corporaciones en esa provincia, procure V. S. con el que lo distingue cooperar al pensamiento y desarrollo del Gobierno de S. M. Díos guarde a V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1859.

=Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

#### DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

##### Negociado 4.<sup>a</sup>

A fin de llevar a efecto la renovación de Vocales de las Juntas provinciales de instrucción pública dispuesta por el art. 83 del reglamento administrativo, esta Dirección general ha acordado que se verifique la expresa renovación de la mitad de los individuos de dichas corporaciones en todo el mes de Enero de 1860; para lo cual se celebrarán en los 15 primeros días de Diciembre próximo el sorteo de los que deben cesar, elevándose al Gobierno inmediatamente propuesta en forma para que se les designe a sucederlos, conforme al art. 281 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857.

Lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Díos guarde a V. S. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1859.—El Director general, Eugenio Moreno López.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(GACETA DEL 28 DE SEPTIEMBRE NUM. 334)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

##### Administración.—Negociado 6.<sup>a</sup>

Reconocido á informe de las Secciones de Estado, Gobernación y Justicia, Gobernación y Elemento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Rivas para procesar al Alcalde y Regidor de Rivas, D. Joaquín Martínez Mora y D. Francisco Pérez, por supuestosa haber incurrido en el delito de desobediencia al negarse a dar unos documentos pedidos por el referido Juzgado, han consultado la siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorización negada por el Gobernador de Santander al Juez de primera instancia de Rivas para procesar al Alcalde y Regidor de Rivas, D. Joaquín Martínez Mora y D. Francisco Pérez.

##### Resaltar:

Que en Q. Marzo de 1859, José González denunció al Promotor fiscal del Juzgado, que habiendo rematado el Ayuntamiento de Rivas 600 cargas de carbón por entradas y pagos en el cuartel de Illescas, lo propio del común de vecinos, el rematante se había excedido en la concesión cortando y podando muchísimos árboles con mayor extensión de terreno que lo subastado.

Que pasado lo denunciado por el Promotor al Juzgado, se formó sumario en averiguación de los hechos, para cuyo esclarecimiento pidió el Juez al Alcalde de Rivas certificación de cuantos diligencias se hubiesen practicado para la corte y manda, cuyo expediente lo fue remitido con copia, del que apareció que todas las referidas operaciones se habían hecho con sujeción á las condiciones de concesión, sin que el rematante se hubiese extralimitado en lo más mínimo, lo que después confirmaron el perito agrónomo y guarda mayor en vista del reconocimiento que practicaron.

Que el Juez, oido al Promotor, mandó en 14 de Abril que el Escrivano notariado certificase del expediente de concesión de leña y libro de acuerdo del Ayuntamiento lo que resultase cerca de la corte que motivaba la formación de la causa, requiriéndole al Alcalde de Rivas para que exhibiera los mencionados documentos:

Que requerido el Alcalde, dijo que rosalmente lo que el Juzgado deseaba saber de los testimonios que le había remitido, y estando instruyendo expediente gubernativo en averiguación de los verdaderos motivos de la denuncia por orden expresa del Gobernador de la provincia, creía no podía facilitar los documentos que se pedían sin gracia del delegado:

Que el Juez en 27 de Abril restó su mandato al Alcalde bajo la multa de 10 duros, y requerido nuevamente este, dijo que no había recibido todavía aviso del Gobernador, a quien había dado parte de todo, y sin que por ello se entendiese que desobedeciera los mandatos del Tribunal, no se creía facultado para facilitar los documentos que se lo reclamaban, y que estaban unidos al expediente gubernativo. El Alcalde por separado suplicó al Juez se lojibiese en el asunto por las razones expresadas y por ser un asunto gubernativo;

Que pasadas las diligencias al Procurador Fiscal, opinió debía declararse al Alcalde incurre en la multa de 10 duros, ordenándose prisión de multo de los documentos expresados, comunicándose, en todo contrario, con formarle causa por desobediencia;

Que el 7 de Mayo ofreció el Gober-

nador al Juez manifestandole que el Alcalde de Rivas estaba instruyendo, por orden suya, expediente gubernativo en averiguación de los hechos denunciados, y por consiguiente no tenía inconveniente en responsabilidad al negar la exhibición de los documentos sin orden suya; y que si el Juzgado creía necesario para la mejor comodidad de justicia algunos documentos de los que pudieran obteñrse en los expedientes, él los regalábase al Juez directamente:

Que requerido el Regidor D. Francisco Pérez, por ausencia del Teniente Alcalde en 12 de Mayo para la exhibición, contestó que no se consideraba faltado para ello, y porque los documentos que se le pidián estaban originados en poder del Gobernador.

Que el Juez formó causa al Alcalde y Regidor ordenando su prisión, recibiéndoles la indagatoria y poniéndoles en conocimiento del Gobernador estar procediendo libremente por considerar el hecho ajeno á funciones administrativas:

Que requerido el Juez por el Gobernador para que lo pidiera autorización, se declaró sin embargo competente, cuya providencia fue revocada por la Audiencia; y solicitada dicha autorización, fué denegada por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial:

Viélos los artículos del Código penal 8.<sup>a</sup>, número 12, en que se exime de responsabilidad al que obra en virtud de obediencia debida; 286, en que se castiga al empleado público que se negase abiertamente a obedecer las órdenes de sus superiores:

Visto el art. 87 de la ley de Ayuntamientos vigente, según el cual los Regidores, además de tener voz y voto en las sesiones del Ayuntamiento, ejecutarán los informes que les pitan el Alcalde ó el Ayuntamiento, y desempeñarán las causiones que aquél les confiará:

Visto el art. 8.<sup>a</sup> de la ley de 2 de Abril de 1853 para el gobierno de las provincias, en que se ordena que los funcionarios inferiores están obligados a obedecer y cumplir las disposiciones y órdenes del Gobernador, sin que por ello incurran en responsabilidad:

Considerando que no es cierto que el Alcalde de Rivas se negara abiertamente a cumplir las órdenes del Juez de Rivas, sino que se limitó únicamente á decir que estando los documentos de cuya exhibición se trataba en un expediente gubernativo formado por orden del Gobernador, no podía exhibirlos sin orden de dicha Autoridad delegante:

Considerando que bajo este supuesto no incurrió en el delito de desobediencia de que se le acusa; y por otra parte, que tratándose de un expediente gubernativo formado por orden del Gobernador, lo natural era que el Juez hubiese reclamado á esta Autoridad los documentos que solicita, en vista de la competencia del Alcalde;

Considerando que se comprende máis todavía la razón que tuvo el Juez para pedir la exhibición al Regidor que no ejercía jurisdicción, y aun cuando la hubiera ejercido, se encontraba en el mismo caso que el Alcalde, debiendo tener en cuenta que los documentos reclamados se hallaban en poder del Gobernador;

Opinan puede servirse V. E. consultar a S. M. se confirme la negativa del Gobernador.

Y habiendo dolido S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con la consultada por las referidas Secciones de Real orden lo comunicó a V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Díos guarde a V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resultó:

Que habiendo sido reintegrados por auto restitutorio D. Francisco Llalin y D. Andrés Gutierrez en la posesión en que se encontraban por sí y sus causantes de tiempo inmemorial de las presas, represas y demás pertenencias de dos molinos arruinados en el río del Ubi, y de los cuales aparecían despojados por la fijación de ciertos hitos testificado por la empresa del muelle de Molino, el Gobernador, á excitación de la misma empresa y visto el Consejo provincial, requirió al Juez de Tolobón, nunció del ducado:

1º Que los hitos á señales de que se quejaban los querellantes se habían colocado por la empresa con el objeto de deslinde los terrenos bañados antes por los aguas del mar, y que iba dejando en seco, pidió conceder que la licencia del Gobierno de S. M. de estos terrenos, y mediante adquisición para el deslinde provisión administrativa, contra la cual no procederán los interdictos conforme á la Real Orden de 8 de Mayo de 1839.

2º Que el deslinde es propio y privativo de la Administración, á la que está encargada el de los terrenos públicos, y con esta operación no se han prejuzgado derechos peritos ni poseedores.

Y 3º Que las obras, independientemente del deslinde, se ejecutaron con autorización del Gabinete Supremo, y no pueden paralizarse ó interrumpirse.

Que el Juez dió traslado del requerimiento del Gobernador al Promotor fiscal, quien defendió la jurisdicción ordinaria, sosteniendo que al ceder el Gobierno á la empresa, por la construcción de las obras del muelle, todos los terrenos que con la misma cubran el mar tan solo caían lo que pertenecía al Estado, más de ningún modo aquello en cuya posesión y disfrute no estaba, y si un particular:

Que comunicando después trasladó á los querellantes, sostuvieron también la jurisdicción ordinaria, fundándose principalmente en que se trataba de mantener por medio de esta jurisdicción, posesiones pacíficas y legítimas de antiguo reconocidas por de personas particulares, y en una resolución del actual Gobernador en expediente instruido á instancia del apoderado de la empresa obra deslinde de otros terrenos análogos, en que se daba el referido oportuno en 22 de Febrero de 1839, para que ejercitara el derecho de que se creyera asistido, dejando su acción en el Tribunal ordinario á donde corresponda el terreno de que se trataba;

Y que habiéndose declarado competente el Juez, insistió el Gobernador en el presente conflicto, visto segundo vez el Consejo provincial, en consideración á que, derribados como estaban los artellos y otras escoria, perdieron Llalin y Gutierrez, sus derechos al aprovechamiento de las aguas, y el que pudieran tener sobre el terreno dentro del cual se encerraban, volviendo al dominio público ó del Estado; y la empresa por lo mismo no ha vulnerado derechos, siendo legal la providencia de deslinde, por cuanto á la Administración compete resolver la cuestión, salvo siempre á la autoridad judicial lo de propiedad si se agitare;

Vista la ley 3.º, título 28, Partida 3.º, que declara de uso común general el mar y sus riberas para pescar, navegar y lo demás que se estimó útil, prohibiendo derribar todo edificio de propiedad particular, que al hacerlo dicho uso, se halla en los riberas, como también aprovecharse de él sin permiso del dueño:

Vista la ley 4.º siguiente, que autoriza en las indicadas riberas la construcción de edificios, en cuanto no se embarque el uso común de las mismas:

Visto el art. 1.º de la ley de 17 de Julio de 1836, segun el cual no se puede obligar á ningún particular, corporación ó establecimiento de cualquier especie á que ceda ó enajene lo que sea de su propiedad para obras de interés público, sin que precedan los requisitos siguientes: primero declaración solemne de que la obra es de utilidad pública y permiso competente para efectuarla; segundo, declaración de que es indispensable que se ceda ó enajene el todo ó parte de la propiedad para ejecutar la obra de utilidad pública; tercero, justificación de lo que haya de cesarse ó enajenarse; y cuarto, el pago del precio de la enajenación:

Vistos los artículos 3.º, 4.º y 5.º de la misma ley que exigen para la primera de las mencionadas declaraciones una Real Orden, y en su caso una ley especial, y atribuyen la segunda á los Jefes políticos (hoy Gobernadores), y no conforme mandó el ducado con lo que estos resolvieron, el Gobierno:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe los interdictos contra las providencias dadas por la Administración en el ejercicio de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

- Que la Confesión otorgada á la empresa del muelle de Molino de los terrenos que rodean al mar, y dejan seco, no se puede entender ó esplícita ni implícitamente extensiva á los terrenos que ya están sujetos á los derechos de posesión ó de pertenencia de que son susceptibles según su naturaleza, con arreglo á las leyes de partida en su lugar citadas; debiendo por lo tanto respetarse estos en el caso presente por la Administración, en cuanto no ocupen aquel espacio indispensable para la construcción del mismo muelle, y sobre el cual no sea necesaria la explotación por causa de utilidad pública, conforme á la ley, también citada, de 17 de Julio de 1836;

- Que la circunstancia de no haber reciado la declaración de que es indispensable la explotación según la misma ley, de los derechos á que se rofere el interdicto en que entiende el Juez de primera instancia de Santander, manifiesta además evidentemente como otros hechos que aparecen en el expediente y autos, que a estos terrenos han de quedar tierra dentro, y no ocupen el espacio en que se proyecta la construcción del muelle y en que ha de ser precisa la intervención directa de la Administración activa.

- Que de todos modos hay que estimar que las providencias en que se recordó el deslinde de los terrenos, que conforma á la concesión ya rebajada la empresa al mar, y deja en seco, llevaban en cuenta, como necesariamente sucede con las de su especie, la clausura de su perímetro de terreno, que ha de hacerse efectiva en cuanto lo cambien la naturaleza de estos mismos derechos de un terreno, y los necesarios restos de la obra de utilidad pública que se proyecta.

- Que siendo así, al declarar la jurisdicción ordinaria la existencia ó inexistencia de este perímetro de terreno, sea cual fuere la naturaleza de los derechos de posesión ó de pertenencia

de que se trata, y al calificar y apreciar estos derechos, no puede decirse que se opone á las expresadas providencias ni que les modifica, por lo cual, la Real Orden, en último lugar citada, no es aplicable al presente negocio:

Oído al Consejo de Estado, Vengo

en decidir esta competencia á favor de

la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos dieciocho y nueve. — El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

## ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION GENERAL  
DE LOTERIAS DE LA PROVINCIA DE  
LEON.

*La Dirección General de Loterias con fecha 31 de Octubre último me dice lo siguiente:*

Esta Dirección ha dispuesto que las 20 Extracciones de la Lotería primitiva señaladas para el año de 1839, se celebren en los días que á continuación se expresan.

Extracciones.	Días.	Mes.
1.º	9...	Enero.
2.º	30...	Idem.
3.º	20...	Febrero.
4.º	5...	Marzo.
5.º	26...	Idem.
6.º	16...	Abril.
7.º	7...	Mayo.
8.º	21...	Idem.
9.º	4...	Junio.
10.º	18...	Idem.
11.º	9...	Julio.
12.º	30...	Idem.
13.º	13...	Agosto.
14.º	27...	Idem.
15.º	10...	Setiembre.
16.º	24...	Idem.
17.º	13...	Octubre.
18.º	5...	Noviembre.
19.º	26...	Idem.
20.º	17...	Diciembre.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento del público. Leon 3 de Diciembre de 1839.  
— Mariano Garcés.

## ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE LEON.

## MES DE NOVIEMBRE DE 1839.

LISTA de las cartas que en todo el expresado mes han sido detenidas en esta Administración por carecer de los correspondientes sellos de franqueo, y cuya detención se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público según lo dispuesto por S. M. (Q. D. G.) en Real decreto de 15 de Febrero de 1836.

Direccion que llevan las cartas.	Personas á quienes se dirigen.
Madrid.	Antolin Gorgojo.
Rueda.	Valentin Belasco.
Madrid.	Fernando de Castillo.
Trijillo.	José Prieto.
Madrid.	José García.
Gijon.	Michael Hernandez.
Valleolid.	Mariano de Cieza.

Leon 30 de Noviembre de 1839.—Francisco de Ceballos.

## ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE LEON.

## ESTAFETA DE LA BAÑEZA.

## MES DE NOVIEMBRE DE 1839.

Direccion que llevan las cartas.	Personas á quienes se dirigen.
Leon.	Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado.
Idem.	Sr. Gobernador civil.
Zamora.	Id. id.
Madrid.	Morros Fernandez, artillero de montaña.
Gijon.	Juan Rubio, artillero segundo.

La Bañeza 30 de Noviembre de 1839.—Felix Mata.